



España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y señores del consejo por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto que trata del aumento de sueldos a los Catedraticos y demás dependientes... y de la formación en ellos de una junta de Hacienda para la administración de sus rentas...

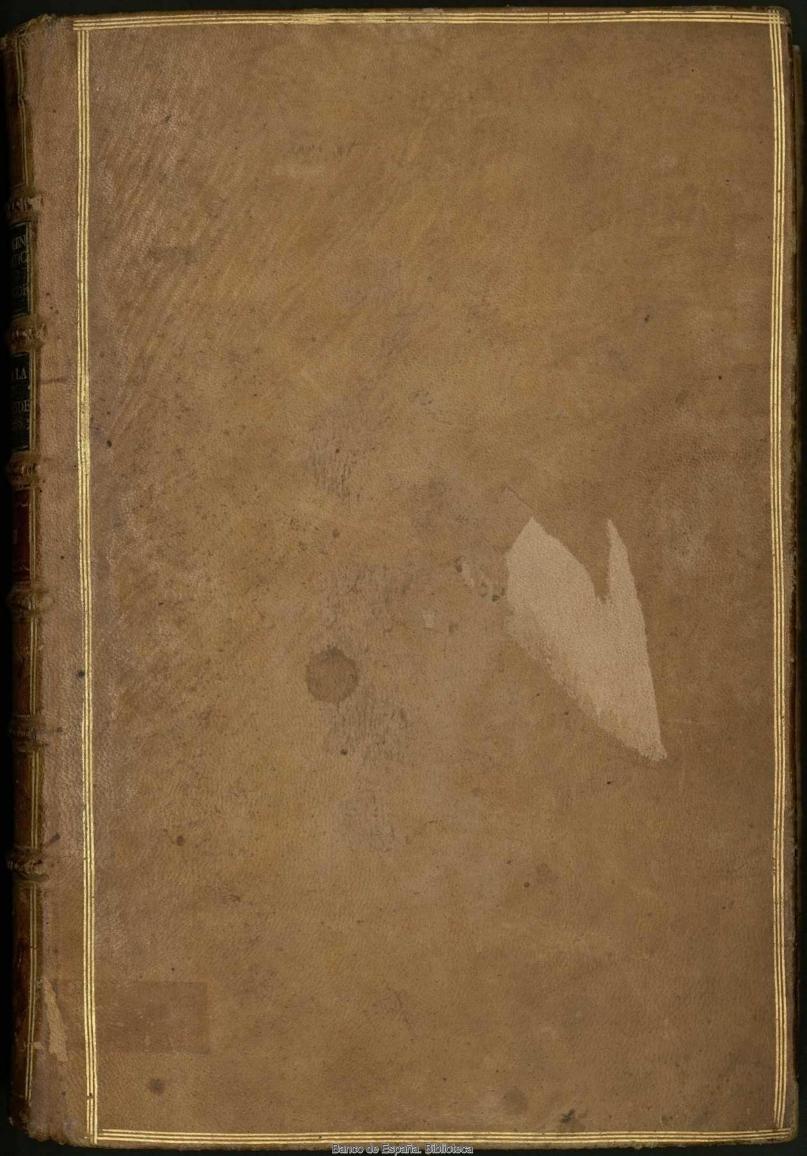
En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin, 1785.

Vol. encuadernado con 25 obras

Signatura: FEV-SV-G-00091 (1)

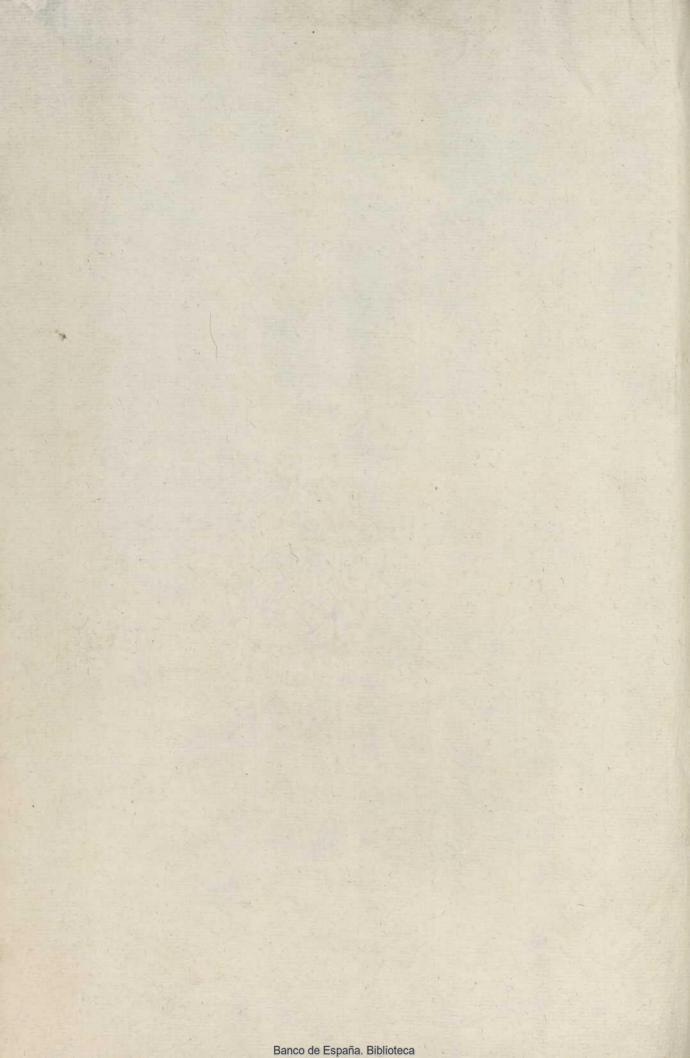
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

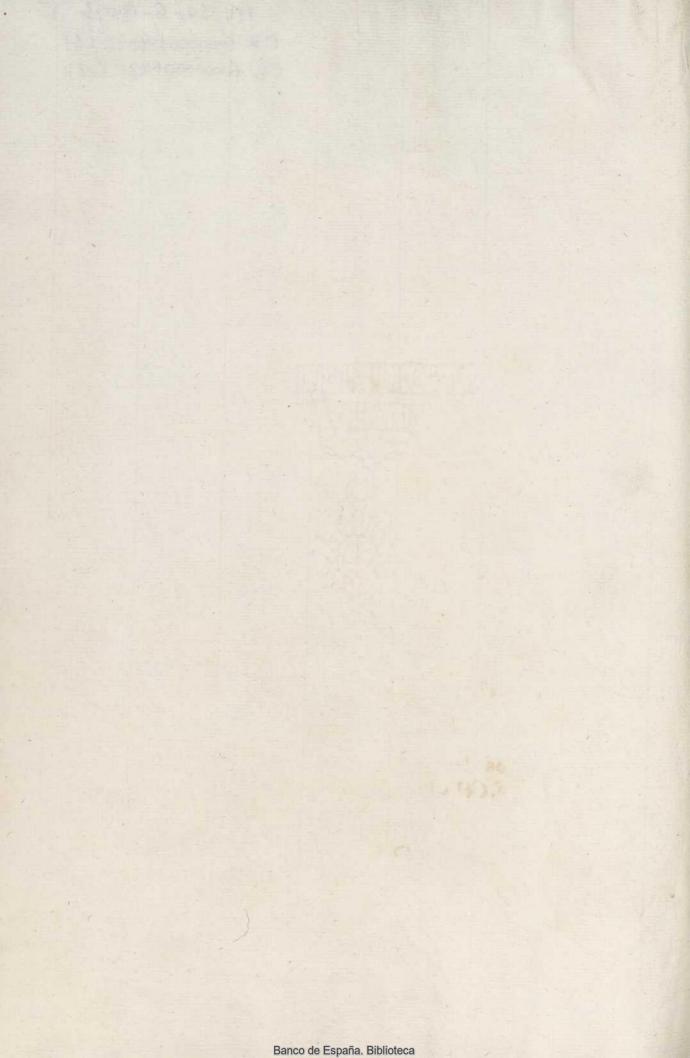








FEV-SV-6-00091 CB 6000000140076 (1) CB 60000000140311 (25)



COLECCION
CRONOLOGICA
DE LAS
REALES
PRAGMATICAS

Calinias, Decresos Amos racerpadas, I tracisones y conservareas dempredas que amiene este Libro, rasposaba ista begar programo las pariolas y appartado programo las pradades Cartas Maginas de

D. ATANUEL NAVARRO,

MO OR PARA BLUSO DELL

ELL S. CONDR D CAMPOMANES

ad Copano y Camara de EM

Camara de EM

TOMO XVII.



INTERFATELE ONV.

D. AZANUEZ NAVARE.

D. AZANUEZ NAVARE.

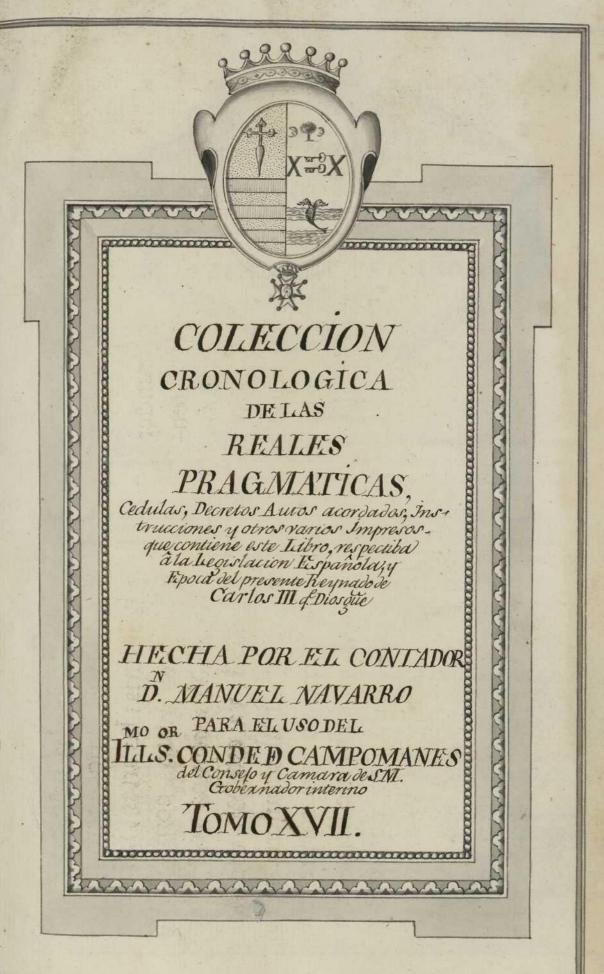
D. L. S. CONDELE CAMPONAN

D. L. S. CONDELE CAMPONAN

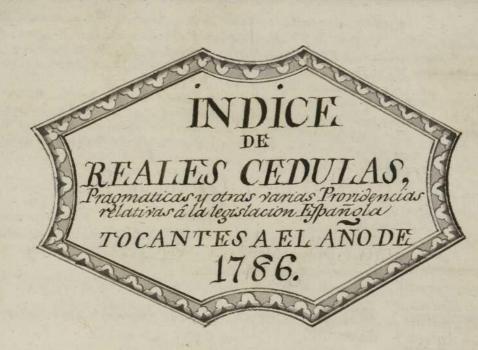
TOMOXYM.

TOMOXYM.

Cu li. III ingui







A

Arrestos en Pragmatica Sancion de 27 de mayo de 186 prohisiendo las Carceles que à los Artesanos, Labradores y otros se les axreste por deudas Civiles, ni se les embarquen los instrumen tos de sus respectibos Oficios. N.º 10....

Aumento dez

Coches.

Coches

Condenas.

Real Cedula de 20. de noviem. De 1185. veimpresa en 86. mandando quardar el real Decreto invexto, sobre aumento de sueldos à los Catedraticos y demas dependientes de los Reales Estudios de San Isrdro. N. 1.

C

Comenterios... Memorial apustado de 16 de Octubre de 1786 de les pediente seguido en el Consejo en virtud de orden de SM. de 24 de maxizo de 1781. sobre establecimiento - general de Cementerios N. 017.

Vando de 21 de Octubre de 1786 mandando obsexvar orden con los Coches en el distrito de la Casa de los Consejos N.º18.

Vando de 23. de Diciem. de 1786. para que seguar de orden y exite toda confusion en el Coliseo de la Cruz por los Coches à su entrada ysalida N.º21...

R'ed Cedula de 28 de manzo de 1786. mandando à los Tribunales y Justicias del Reyno que en toda especie de Condenas en las Causas de los.



malentretenidos o otras finentiempo detexminado N. Vando de 27. de Mariao de 1786. mandando que Librea S ningun Criado de librea aunque sea con el nombre de Carador o de otro, puedan usar sable, cuchillos, niotro (nados de 1 Peal Cedula de 22 de Enero de 1186 porta que se Cursooano manda que en las Vnirexsidades de estos Reimossea escolar la duracion del Curso o ano escolar des de 18 de tecubre hasta s'i Juan de funio, y que seobserve en todo lo establecido en la de Salamanca N.º3. Dinutacionery Plan de 30. de Abril de 1786. de las cantidades del De Baxrio Sprimer trimestre de este año, recogidas en limas nas,

"De puaciones ?" Plan de 51. de fulio de 86. del secundo trimestre Nº26. Plandest. de pulio de 86. del segundo trimestre N. 26. de Barrio. Diputationer ? Plan de 31. de Octubre del tercero trmestre de Baxrios Num 27. Diputaciones ? Plan de 28 defebrero de 1/8%. del quaxto y ultimo-de Baxrio I timestre del ano de 86. N. 28. Fimpleos de 1 Keal Cedula de A de nov. de 1786 mandando obsex-Republica. I var y cumplir las resoluciones tomadas para que a las Empleados en rentas reales, Marina y correos no se les elifa para servir empleo de Republica N. 19. Escudito on Pragmatica Sancion de 21 de Marzo de 1786. porta que se suprime la Moneda de con llamada Escudio d veintenes. reincon el quebrado de un real y quaxtillo esta-bleciendo otra nuera de reinte reales cabales N. 5. Escuelas de Real Cedula de 21. de Mayo de 1786. mandando esta-hilaza Jolecor escuelas de hilaza de lana en los Rueblos que haya proporcion, y ge para ello se esta medio real Escuelas de ? en arroba de lana labada, yun quaxeillo en la sucia que se contrarga de estos Reynos N.º9. Fabricantes ? Real Cedula de 9 de nov. ce 1786. permitiendo de Lana y seda del Reyno el que puedan à imitacion de los estrangeros hacer las variaciones of consideren precisas en peine telar y touno contal of les pongan el sello N.º 21. Impariciones. Real Cedula de 3 de noviembre de 1186 mangan

suspender las imposiciones de Capitales de Depositos publicos sobre la Tenta del Tabaco N.º 20. Juegos de 1 Real Cedula de 8 de Abril de 1786 recordando à los Tribundles y Justicias del Reyno la Real Pragmatica de Senvite J 6 de Ochibre de 71 en la que se prohiben los suegos de envite, suevte y axar N.8. Juegos de 1 Vando del 1. de fulio del 186 renobando la prohivi-Senvite J cion de los Juegos de suente, y recordando las penasen que incurren los transgresores N.º14. Leyes penales & Real Cedula de 27 de agosto de 1786 mandando cumplir la real ordenanta de Tienes penales establecidas para el axreglo de la Maestranza en los Arse-nales de Marina N. 15. Real Cedula de 9 de nove de 1786, mandando cum-plir la concesión de livertad de alcabalas y cientos. Libertad de ? del lino y Canamo entodas las Ventas en la Pro-Manufacturas, Real Cedula de 11. de Julio de 1786. mandando que } las manufacturas españolas que se embarquen para America lleven el nuero sello. N. 13. Españolas. N. Noches de S. 7 Vando de 23 de punio de 1786. prohiriendo que en Juanys. Ledro Jas noches de sa Juan y s. Pedro se tañan instrumentos incomados, ni se prorumpan palabras-obscenas IV. 12. Obras delos 7 Real Cedula de 26. de Enero de 1786. por la que se establece la economia que se hade observar en las timos. Obras de los Puertos maritimos que se construyen de los Caudales publicos. N.º4. Real Cedula de 17 de funio de 1786. por la que se Kemates de? Obraspublicas manda que en las posturas de Puentes, y Obras.

publicas, no se admitan à los facultativos of hayan tasado su coste N.º11. Reos destina o Real Cedula de T de diciem de 1986. mandando dos álos Vageles o cumplir la resolución en que se rebaja la micad del etiempo á los Reos destinados al Sexvicio de Vageles que no pueden ser aplicados á estos, y quedan en los Presidios de Arsenales. N.º23. Real Cedula de 29 de Septiem. de 1786 mandando Tratado depaz. umplir el tratado depar y apuste hecho encre esta Monarquia y el Deir y Regencia de Argel. N.º 16.

Real Decreto de 5. de lnero de 1786, por el que se declara el estilo que se hade observar en la correspon diencia de Osicio N.º 2. Tratamientos.

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del aumento de sueldos à los Catedráticos y demás dependientes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la formacion en ellos de una Junta de Hacienda para la
administracion de sus rentas, con lo demás
que se expresa.



EN MADRID

事者、当者、当者、当者、当者、当者、当者、

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del aumento de sueldos à los Catedráticos y demás dependientes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la formacion en ellos de una Junta de Hacienda para la administracion de sus rentas, con lo demás que se expresa.



EN MADRID

MAN THE PARTY WAS THE PARTY WAS THE PARTY OF THE PARTY OF

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

mis Reynos y Señorios, al Director de los Reales Estudios restablecidos en el que fue Colegio
Imperial de Madrid, Maestros, Pasantes, Bibliotecarios, y dependientes de ellos, al Director
general de Temporalidades y demas personas à
quien lo contenido en esta mi Cédula toca ò
tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que
en consulta de veinte y quatro de Mayo de mil

setecientos sesenta y nueveme hizo presente el

Consejo lo conveniente sobre el restablec fiei ON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos A2 mis -118

les Estudios restablecidos en el que fue Colegio Imperial de Madrid, Maestros, Pasantes, Bibliotecarios, y dependientes de ellos, al Director general de Temporalidades y demás personas à quien lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en consulta de veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente el Consejo lo conveniente sobre el restablecimiento de los Estudios Reales en el Colegio Imperial que fue de los Regulares de la extinguida Compañia; y enterado de todo vine en dirigir al mi Consejo el Real Decreto que se sigue: Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañia siempre ha sido mi Real animo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras utiles al público, aunque ellos ya no las cumpliesen, conformandome con lo que el Consejo me ha consultado; vengo en que se restablezcan los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial que fue de dichos Regulares por mi glorioso abuelo Felipe IV en el año de mil seiscientos veinte y cinco, y que se destine en la misma Casa lugar suficiente para Aulas y habitaciones à los que por razon de los Estudios hayan de habitar en ella. Y atendiendo en primer lugar à aquellos estudios mas urgentes y que BILLIA. sir=

mis Reynos y Señoríos, al Director de los Rea-

Real Decreto.

sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, es mi voluntad que por ahora (reservandome el restablecimiento de otros para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de Latinidad, Poesía, Retorica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matemáticas, Filosofía, Derecho natural, y Disciplina Eclesiástica en la forma siguiente: Un Maestro que enseñe los rudimentos de la Latinidad: esto es, el conocimiento de las partes de la oración Latina con todas sus propiedades, su salario, seiscientos ducados de vellon : un Pasante que ayude à este Maestro con el salario de trescientos ducados. Otro Maestro que enseñe los preceptos de la Syntaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Fedro, y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir Latin, con el salario de seiscientos ducados: un Pasante para ayudar à este Maestro con el salario de trescientos ducados. Un Maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad Latina exercitando à sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, Cesar, Tito-Libio, y otros en traducir del Castellano al Latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza Latina, con el salario de ochocientos ducados: un Pasante para ayudar à este Maestro con el salario de quatrocientos ducados. Otro Maestro que enseñe la Poetica segun to-Is das

das sus partes; esto es, la prosodia, la variedad de poemas y sus caracteres, las figuras poe ticas da imitacion y la Historia fabulosa ó Mitologia, exercitando à sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Oracio, Catulo, Tibulo, Propercio, Plauto, Terencio, y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y caracter correspondiente, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe los preceptos de la retorica y eloquencia, y explique à sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito-Libio, y de otros autores clásicos, y algunos modernos con el arte de mover los afectos, y que los exercite en decir sin afectacion, convehemencia, paz, acrimonia ò dulzura, segun pida el asunto, y à gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos, y el rostro, en que consiste la accion, con el salario de mil ducados. Otro Maestro de Lengua Griega que enseñe la Syntaxis de ella, la version, y explicacion gramatical del nuevo Testamento Griego, y de los autores de este idioma desde Esopo sucesivamente, hasta Tucidides, Demostenes, y los Poetas, con el salario de mil ducados: un Pasante à quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion Griega, con el salario de quinientos ducados. Otro Maestro que enseñe das el

el idioma Hebreo, y la version del Texto original de la Sagrada Biblia, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe el Idioma Arabigo erudito, y vierta y explique los autores Arabigos, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Logica, segun las luces que le han dado los modernos, y sin disputas Escolásticas, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Física experimental; á cuya enseñanza nadie podrá entrar sin que primero haya sido examinado de logica, aritmetica, y geometría, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matematicas, con el salario de mil ducados. Otro Maestro con el mismo destino, à fin de que todos los años se empiece curso, dividiendose entre los dos Maestros las horas, y las materias, ó el compendio, segun se ordenare y debiendose leer de esta facultad manana y tarde para que puedan los discipulos concurrir à entrambas Aulas, si les conviniere, y aprender la aritmetica y geometría para entrar en la clase de Fisica experimental, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe la Filosofía moral con todas las obligaciones del hombre en orden à Dios, en orden à si mismo, y en orden à los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana à las que dá la Religion Católica, con el salario de mil

A4

-OT

du-

ducados. Otro Maestro que enseñe el derecho natural, y de gentes demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la moral, y de la politica, con el salario de mil ducados. Otro Maestro que enseñe Disciplina Eclesiastica, Liturgia y Ritos Sagrados, con el salario de mil ducados. Mando que para el mayor adelantamiento de los Estudios se erija en Biblioteca pública la que habia en dicho Colegio, asi para el uso de los Maestros y Profesores, y de sus discipulos, como para el comun de los demás estudiosos que quieran concurrir á ella; ó para su ordenacion, cuidado y asistencia quiero que se nombre un Bibliotecario que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia literaria, con el salario de mil ducados: un segundo Bibliotecario para ayudar al primero, con el salario de quinientos ducados. Finalmente quiero que haya un Director á cuyo cargo esté el gobierno económico de estos Estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los Maestros, y demas empleados: que pueda multar á los Maestros descuidados, é inobedientes, y castigar á los discipulos discolos y mal entretenidos; pero que no pueda alterar en el Plan de Estudios sino consultando con el cuerpo de los Maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se

resolviere de comun acuerdo, á fin de que examinandolo el Consejo me dé cuenta para su aprobacion, con el salario de dos mil y quinientos ducados. Quiero tambien que haya dos Conserges que tengan el cuidado de las llaves, y de las Oficinas y exerzan alternativamente las funciones de Bedeles de los Estudios, con el salario á cada uno de doscientos y cinquenta ducados: un Portero para la Biblioteca, con el salario de doscientos ducados: dos Barrenderos que cuiden del aseo de las clases y Oficinas, con el salario de cien ducados à cada uno ; advirtiendo, que todas las asignaciones de salarios que van hechas, se entiendan con la calidad de por ahora y hasta que se pueda y estime Yo conveniente su aumento, como tambien el de las enseñanzas, siempre que lo permita el fondo destinado á este objeto; quedando este cuidado á cargo del Consejo, que me lo hará presente. Y para que estos Estudios tengan unos principios sólidos con que pueda. Yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la literatura ; es mi voluntad que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para Maestros sugetos en quienes concurran la erudicion, virtud, zelo y demás qualidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte; para cuyo fin quiero que se públiquen edic-As quien

edictos por estos mis Reynos llamando á concurso dentro del termino de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas; haciendo saber à los que concurriesen que han de exercitarse : primeramente escribiendo en Latin alguna disertacion, Oracion ó Poesía, (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen; y esto en el termino de veinte y quatro horas, trabajandolo dentro de la Biblioteca, con solo el auxilio de un escribiente y de los libros que pidiere; despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los examinadores le propusieren sobre ella; finalmente ha de tener otro exercicio público en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defenderá dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondrá el Consejo sugetos doctos y capaces de juzgar debidamente del mérito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitáren, para que Yo pueda nombrar quatro examinadores y censores. Tambien quiero que asistan á todos los exercicios, y los autoricen dos Ministros del Consejo, los quales concurrirán con los examinadores á hacer la censura y graduacion del mérito de cada uno de los Opositores: esta censura se pasará al Consejo, edicquien

quien segun ella y los informes particulares, que tuviere, me propondrá los sugetos que fueren mas dignos, hábiles y beneméritos para que Yo. pueda elegir y nombrar los que estimáre mas aproposito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se dén por concurso como Bibliotecarios y Director de los Estudios, me propondrá tambien el Consejo algunos sugetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo, y deseo del aprovechamiento de la juventud para que Yo elija y nombre el que juzgare mas util y mas conforme à mis Reales intenciones. Las obligaciones de los Maestros, la economía de feriados que haya de haber, y deberán ser solos los precisos y los días festivos, el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercicios literarios y espirituales de los discipulos, con el cuidado principal de la sólida instruccion en la Doctrina Christiana, práctica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los Santos Sacramentos: en suma las Constituciones que en todo deberán observarse, me las propondrá el Consejo para su aprobacion, como tambien el método y plan que estimáre mas conveniente para el mejor arreglo de estos Estudios, á fin de que se logre en ellos la mas util y perfecta enseñanza. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En el Pardo á CRES diez

diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta: Al Presidente del Consejo: Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y se procedió desde luego à su execucion conforme à mis Reales intenciones, manifestadas en él. Y deseando Yo ahora que lleguen dichos Reales Estudios á su mayor perfeccion y produzcan el público beneficio que espero, he tenido á bien dirigir al mi Consejo con fecha ocho de este mes el Real Decreto que se sigue=

Real Decreto Habiendome presentado Don Juan Acedo Rico, Ministro de mi Consejo y Cámara, y Juez comisionado de las Temporalidades del que fue Colegio Imperial en Madrid, con fecha de veinte v siete de Febrero de mil setecientos ochenta v quatro un estado de todas las fincas y fondos que se administran por su comision, como destinadas á mantener los Estudios Reales, que tuve á bien restablecer en dicha Villa por mi Real Decreto de diez y nueve de Enero de mil setecientos y setenta; cuyas rentas consisten en las de la fundacion primitiva de los mismos Estudios, en otras que se propusieron, y aplicaron por los Jueces comisionados en el año de mil setecientos setenta y uno para aumento de su dotacion, y en otras que por no alcanzar éstas se agregaron despues á la misma comision, haciendome presente al mismo tiempo, que no excediendo el producto anual líquido de estas fincas, rebaxadas las diez.

car-

cargas de doscientos sesenta y siete mil doscientos y tres reales, no era dotacion suficiente, y sería conveniente que se aumentase y se hiciese la formal asignacion y entrega de ellas á los mismos Estudios; he resuelto que cesando desde ahora esta comision y administracion de las Temporalidades del que se llamó Colegio Imperial, y demás rentas agregadas á ella, haga en mi Real nombre el expresado Don Juan Acedo Rico á los Estudios Reales ó á la porsona ó personas que en debida forma los representen la asignacion y entrega de todos los bienes y fincas que se administran por su comision, y se contienen por menor en su referido estado, á excepcion de las casas y haciendas de Arganda, Valdemoro y Torrejon, las quales, ó sus capitales, quiero que buelvan á las Temporalidades donde les daré el destino conveniente; y para reintegrarles este desfalco, y aumentarles al mismo tiempo la dotacion, habiendo antes oido al Director general de las Temporalidades, quiero que de un censo impuesto en favor de ellas contra la Villa de Madrid en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y dos á pagar de seis en seis meses, que produce quatrocientos veinte y un mil setecientos quarenta y un reales, y veinte maravedis cada año, de los quales he consignado los doscientos noventa y nueve mil seiscientos y setenta para reintegracion y aumento de las ren-Disector o Regente

tas

tas de mi Real Capilla de San Isidro, se consignen y agreguen los ciento veinte y dos mil setenta y un reales, y veinte maravedis restantes á los Estudios Reales, á cuyo fin he mandado al citado Director de las Temporalidades, que haga la asignación y entrega de dicha cantidad á los Estudios Reales con las solemnidades correspondientes. Y atendiendo á la importancia del objeto de estos Estudios, que es la instruccion de la juventud, y á la mayor comodidad de sus Maestros, y en virtud del amor y proteccion que he dispensado siempre á las letras, y á los que las profesan con utilidad suya y de los demás; teniendo tambien presente lo que sobre esto me ha expuesto el citado Director general de las Temporalidades, fundado en el Real Decreto de diez v nueve de Enero de mil setecientos y setenta; he venido en aumentar los sueldos á los Catedráticos y demás dependientes de dichos Estudios Reales en la forma siguiente : A los doce Catedráticos, que gozan ahora once mil reales anuales cada uno, y al Bibliotecario primero, que tiene el mismo sueldo, les aumento hasta la cantidad de trece mil y doscientos reales: Al Catedrático de propiedad Latina, que tiene ocho mil y ochocientos, hasta diez mil: A los de Rudimentos y Syntaxis, que tienen seis mil y seiscientos reales cada uno, hasta ocho mil: Al Pasante de Lengua Griega, que tiene cinco mil y quinientos reales,

hasta seis mil y seiscientos: Al de Propiedad. que tiene quatro mil y quatrocientos, hasta cinco mil y quinientos: A los de Syntaxis y Rudimentos. que tienen á tres mil y trescientos, hasta quatro mil y quatrocientos á cada uno: Al Bibliotecario segundo, que tiene cinco mil y quinientos, hasta ocho mil: A los dos Escribientes de la Biblioteca, que tienen á tres mil y trescientos, hasta cinco mil y quinientos á cada uno: Al Portero de la misma, que tiene dos mil y doscientos, hasta tres mil y trescientos: A los dos Conserges, que tienen á doscientos y cinquenta ducados, hasta tres mil y trescientos reales á cada uno: A los dos Ayudantes para la Cátedra de Física, que tienen á tres mil reales, hasta tres mil y trescientos á cada uno: A los dos Barrenderos, que tienen á cien ducados, hasta mil seiscientos y cinquenta reales á cada uno; y además de esto, para reparos y conservacion del edificio, compra de libros, y otros gastos que se ofrezcan en los Estudios, consigno la cantidad de veinte y quatro mil reales en cada año. Y como en lo sucesivo á consequencia de lo que llevo mandado en este decreto se han de administrar estas rentas por los mismos Estudios, y por su cuenta y riesgo, para que esto se haga con el método y formalidad que corresponde, es mi voluntad que se forme en ellos una Junta de Hacienda, compuesta del Director ó Regente, del Bibliotecario primero,

y de dos Catedráticos, mudandose éstos, y sucediendose por su orden cada tres años: Que ésta Junta cuide de vender y subrogar en efectos de facil administracion las casas y bienes raíces que se hallan fuera de Madrid, y aun las que existen dentro, y sean de gravosa ó dificil cobranza, lo que executará con mi Real aprobacion: Que haya un Mayordomo ó Administrador á quien senalo el sueldo de ochocientos ducados anuales: Que haya un Contador á quien señalo el sueldo de quatro mil y quatrocientos reales, reservandome el nombramiento de uno y otro á propuesta de la misma Junta de Hacienda; y necesitandose tambien en los mismos Estudios Reales una Secretaría donde se formen las matriculas de los concurrentes á sus Aulas, se autoricen las certificaciones, oposiciones, y demás que ocurra quiero que haya en ellos un Secretario á quien señalo tres mil y trescientos reales cada año; y en atencion á que Don Rodrigo Gonzalez de Castro he estado sirviendo este empleo desde el año de mil setecientos setenta y cinco, sin gozar por esta razon sueldo ninguno, y para que esta Oficina se establezca desde luego por una persona práctica é inteligente, nombro ahora por Secretario al dicho Castro con la misma consignacion; ordenando que para lo sucesivo se sirva este empleo por uno de los mismos Catedráticos que nombraré à propuesta del Director, con los mis-

mos trescientos ducados por via de gratificacion. Asimismo, estando como estoy informado de que en los propios Estudios Reales, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes, se ha formado y construído una Biblioteca muy capáz en que están ya colocados mas de treinta y quatro mil volumenes, la qual por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frequentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad, á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para servicio del público. lo que quiero se haga inmediatamente; nombro para el empleo de primer Bibliotecario á Don Francisco Meseguer y Arrufat, Catedrático de Filosofia moral en los mismos Estudios Reales, con dimision de esta Cátedra; y luego que nombráre Yo Bibliotecario segundo, encargo, que entre ambos me propongan el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca, señalando para gastos de papel, esteras, braseros y demás que se ofrezcan en ella, dos mil y doscientos reales anuales. Y deseando que lleguen á su mayor perfeccion estos Estudios, y produzcan el público beneficio que espero, y me propuso el Consejo extraordinario en Consulta de tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; mando que el Consejo me pase con

con toda la brevedad posible las Ordenanzas v método que deban observarse en ellos en la forma que va lo previne en órden de treinta de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En San IIdefonso á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco = Al Conde de Campománes. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en diez de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula Por la qual os mando veáis el referido mi Real Decreto, que va inserto, y le guardéis, cumplais y executéis en la parte que á cada uno toca, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en él se contiene, sin contravenirle, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Miguél de Mendinueta = Don Blás

000

de Hinojosa=Don Manuel Fernandez de Vallejo=
Don Geronimo de Velarde y Sola=Registrado=
Don Nicolás Verdugo=Teniente de Canciller
mayor=Don Nicolás Verdugo.

este hecho el General manifestando que era la pracusica observada por todos los Capitanes; y Comandantes generales en crédito de la Superioridad y y de mi Real Representación: que la halló establecida allí hasta con el Gobernador de Malaga, que es communente un Teniente general, y que la había seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra, y firma rasa á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores y al Intendence del Exerciso, y al de Provincia y de Comisarios de Guerra, y de Marina; a los Administradores generaises de Rentas; a los Consules, y a sos Gobernadores;

regidor lo que pareciese correspondiente, o que se le prescrivese el gobierno que succesivamente habia de te-

dances generales que no son Presidentes de Andiencia, no deben mirar como súbditos sayos á los Corregidores,

nativo: Que estas resimente son súbditos de los Capitanes, ó Comandantes generales con Presidencia de Audiencia, que nom los dos respetos: Que los Intendentes

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

de Hinojosa=DonManuel Fernandez de Vallejo= Don Geronimo de Velarde y Sola=Registrado= Don Nicolás Verdugo=Teniente de Canciller mayor=Don Nicolás Verdugo.

ses Publicado so el me Camelo Alcan Real

Deurette en diez de este thes , acres o se com-

Decreto, energialette, y le guardon, compléte

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.